

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE PAMPLONA DE FECHA 05-11-07

Artículo 109-B. Reingreso de un permiso con retraso.

Mediante acuerdo de 17 de octubre de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario n° 175/07 del Centro Penitenciario de Pamplona de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de una falta grave prevista en el artículo 109-b del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 20 días de privación de permisos.

Aun siendo cierto que el penado no se reintegró a su debido tiempo al centro penitenciario, es decir no cumplió lo obligado a tenor de las condiciones en que tenía reguladas sus salidas del centro, no cabe calificar tal incumplimiento como constitutivo de una Falta Disciplinaria de Desobediencia a la Autoridad o Funcionario a que se refiere el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario de 1981. Debe explicarse, como ya se ha adelantado, que no todo y cualquier incumplimiento de una obligación por parte de un recluso puede tener repercusión en el ámbito disciplinario.

Las previsiones reglamentarias que se refieren a la Desobediencia, en aras a la seguridad y buen orden del establecimiento, tienen la evidente finalidad de proteger el principio de autoridad que en un momento concreto se expresa en un acto determinado de ejercicio personal y directo ante el interno a quien de manera directa, personal, y en ejercicio de la función que se trata de amparar, el funcionario en cuestión, dirige una orden para que sea acatada inmediatamente. No se trata de proteger un genérico principio de autoridad dimanante de una norma o acuerdo administrativo por más que éste afecte y obligue al interno.

A través del régimen disciplinario se trata de apoyar y proteger más propiamente el ejercicio concreto, personal y directo de la autoridad del determinado funcionario en cuestión, no la eficacia genérica de una norma o acuerdo.

En este caso, no se trata de una orden puntual dada directamente por un funcionario ante una determinada circunstancia y que se dirige de manera personal, directa e inmediata al interno, al que se le conmina a que cumpla la pertinente y coherente orden, dadas las circunstancias, sino del incumplimiento por parte del penado de una de las condiciones-obligaciones de su salida. Eso podrá tener su correspondiente valoración y trascendencia a efectos de futuras salidas, permisos, o clasificación de grado, pero no procede apreciar que constituya asimismo una Falta Disciplinaria que deba tener además la correspondiente sanción de tal tipo.

Fuente: Jurisprudencia penitenciaria 2007. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.